



## RESOLUCION PARTICULAR

FORM.727-2

## VISTO:

El proceso virtual N° **00**, el Expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido a la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

## CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden de Fiscalización N° 00 notificada el 18/11/2020, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la **SET** dispuso el control de las obligaciones del IVA General del periodo fiscal de 06/2019 e IRACIS General del ejercicio fiscal de 2019 de **NN**, y para el efecto le requirió que presente sus libros contables y los comprobantes de compras de los proveedores **XX**, lo cual fue cumplido en forma parcial.

Posteriormente por Expediente N° 00, presentó lo requerido respecto a los proveedores **XX**, no así lo referente a **XX**, manifestando no contar con estas documentaciones.

El control tuvo como antecedente la Nota DGFT/DPO N° 00, a través de la cual el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) informó el resultado del análisis de inconsistencias que motivaron la realización de otras diligencias ante las sospechas de la posible utilización de facturas de contenido falso que involucran a ciertos proveedores irregulares. En este marco, la Sra. **XX** mediante Expediente N° 00 presentó denuncia por inscripción irregular al RUC, así como también los señores **XX** presentaron denuncia ante el Ministerio Público, manifestando no haber solicitado talonarios de facturas y nunca haber utilizado su RUC. Esto generó la denuncia interna para la apertura del proceso de Fiscalización.

Durante la Fiscalización los auditores de la **SET** detectaron que **NN** ha realizado deducciones indebidas respaldadas con facturas de contenido falso y otras que carecen del respaldo documental en sus Declaraciones Juradas del IRACIS General del ejercicio fiscal 2019 y del IVA General del periodo fiscal 06/2019, con lo que obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar. Debido a ello, los auditores de la **SET** realizaron el ajuste y surgió saldos a favor del Fisco.

Además, observaron que posterior a las actuaciones de la Administración Tributaria, el contribuyente presentó Declaraciones Juradas rectificativas del IVA General del periodo fiscal de 06/2019, excluyendo los montos de los créditos declarados como deducibles, originados de las Facturas correspondientes a **XX**, a excepción de las correspondientes a **XX**.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **SET** sugirieron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo dispuesto en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y sus modificaciones (en adelante la Ley). Con relación a la multa, dejaron constancia de que la misma será calculada según las circunstancias agravantes y atenuantes pudiendo ser 1 a 3 veces el tributo dejado de ingresar, todo ello según siguiente detalle:

EJERCICIO / PERIODO FISCAL	OBLIGACIÓN FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO AJUSTADO POR RECTIFICATIVA	IMPUESTO AFECTADO	MONTO DE LA MULTA POR DEFRAUDACIÓN
			(BASE PARA APLICACIÓN DE SANCIÓN)		(SE APLICARÁ SOBRE COL. B Y C)
		A	B	C	D
2019	111 - IRACIS GRAL.	1.026.244.080	0	102.624.408	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 212 Y 225 DE LA LEY N° 125/91.
jun-19	211 - IVA GENERAL	1.026.244.080	68.693.743	33.930.665	
TOTAL		2.052.488.160	68.693.743	136.555.073	

A fin de precautar las garantías constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 notificada el 10/02/2021, el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a la firma contribuyente, y a sus Representantes Legales Sres. **XX** y **XX**, conforme lo disponen los artículos 181, 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación de la responsabilidad subsidiaria, para la determinación de tributos y la aplicación de sanciones.

Transcurrido el plazo señalado en la Ley para la presentación de los Descargos, la firma contribuyente no se presentó a formularlos ni a ofrecer pruebas, a pesar de haber sido debidamente notificada la instrucción del Sumario. Aun así y a fin de garantizar su Derecho a la Defensa se abrió un Periodo Probatorio, pero **NN** tampoco tomó intervención por sí misma ni por medio de Representante Legal, por lo que finalmente se llamó a Autos para Resolver. Igualmente, todos los antecedentes agregados en el Sumario Administrativo fueron analizados por el **DSR2**, conforme se expone a continuación:

Conforme a las evidencias obrantes en los antecedentes, el **DSR2** concluyó que **NN** declaró deducciones indebidas en el IRACIS General del ejercicio fiscal 2019 y en el IVA General del periodo fiscal 06/2019 ya que en los mismos registró montos respaldados con comprobantes en los que se consignaron operaciones que no existieron, en infracción a lo dispuesto en el Art. 86 de la Ley y sus respectivas reglamentaciones.

Estos hechos antes descriptos no fueron desvirtuados por la firma contribuyente; incluso cuando el **DSR2** cumplió con todas las etapas del Sumario Administrativo, pero aun así no se presentó a ejercer su defensa ni desvirtuar las acusaciones en su contra, hecho que denota su total desinterés en el esclarecimiento de los hechos. Por tanto, el **DSR2** confirmó que **NN** realizó deducciones indebidas respaldadas con facturas de contenido falso y otras que carecen del respaldo documental hecho que implicó el no ingreso del impuesto correspondiente, la presentación de Declaraciones Juradas con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales, configurándose así la intención de defraudar al fisco. Con base en lo expuesto, concluyó que procede la determinación del tributo conforme al ajuste fiscal efectuado por los auditores de la **SET**.

Respecto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, el **DSR2** resaltó que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está representado por el tributo que no ingresó al Fisco. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal, se comprueba que el actuar de la firma contribuyente fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** presentó sus Declaraciones Juradas con datos falsos y que suministró informaciones inexactas sobre sus operaciones de ventas (numerales 1, 3 y 5 del Art. 173 de la Ley), y que además hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12 y 14 del Art. 174 de la misma Ley). Además, resaltó que en virtud del Art. 208 de la Ley, si bien la firma procedió a rectificar sus DD.JJ. del IVA General del periodo fiscal 06/2019, la misma no puede ser considerada espontánea, pues fue realizada con posterioridad a los requerimientos de la Administración Tributaria, por lo que no queda eximida de las sanciones respectivas. Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, quedó confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley como Defraudación.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR2** señaló que, si bien existieron circunstancias agravantes, destacó que para la aplicación de la sanción, es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de las actividades comerciales del infractor.

En cuanto a la responsabilidad subsidiaria, el Art. 182 de la Ley establece que los Representantes Legales serán responsables subsidiarios en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones respecto a los tributos que correspondan a su representada, y que esta responsabilidad se limita al valor de los bienes que administren o dispongan, salvo que hubieran actuado con dolo, en cuyo caso la responsabilidad será ilimitada. En este caso particular, queda claro que al haber declarado **NN** créditos fiscales y costos que no son reales defraudando con ello al Fisco, los Sres. XX y XX no actuaron diligentemente en su calidad de Representantes Legales de la empresa ante la Administración Tributaria, y no desarrollaron las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones de su representada.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria de los Sres. **XX y XX** por las obligaciones que su representada **NN** no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado los impuestos debidos, específicamente el IRACIS General del ejercicio fiscal de 2019 y el IVA General periodo fiscal de 06/2019, conforme a la liquidación expuesta en el Resuelve de la presente Resolución.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **SET** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR2** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y la contribuyente en particular, y señaló que se cumplen las circunstancias previstas en el numeral 6 del Art. 175 de la Ley, considerando la

importancia del perjuicio fiscal así como la conducta asumida por la sumariada en el esclarecimiento de los hechos, pues **NN** no proveyó todos los documentos de respaldo de las operaciones que declaró ni se presentó a ejercer su defensa.

Consecuentemente, el **DSR2** consideró que corresponde la aplicación de una multa del 170% sobre el tributo defraudado, de acuerdo a lo previsto en el Art. 175 de la Ley.

Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DSR2** concluyó que corresponde determinar las obligaciones fiscales y aplicar la multa.

**POR TANTO**, en virtud de las facultades legales otorgadas,

## EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN

### RESUELVE

**Art. 1:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo con el siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
511 - AJUSTE IRACIS	2019	102.624.408	174.461.494	277.085.902
521 - AJUSTE IVA	06/2019	33.930.665	174.461.494	208.392.159
Totales		<b>136.555.073</b>	<b>348.922.988</b>	<b>485.478.061</b>

*\*OBS.: Los accesorios legales serán calculados conforme a lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991.*

**Art. 2°: CALIFICAR** la conducta de la firma contribuyente **NN** con **RUC 00** de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de la multa equivalente al 170% sobre los tributos defraudados.

**Art. 3°: ESTABLECER** la responsabilidad subsidiaria de sus Representantes Legales, la Sra. XX y el Sr. XX, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991.

**Art. 4°: NOTIFICAR** a la firma contribuyente y a sus Representantes Legales conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

**Art. 5°: INFORMAR** a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

**ÓSCAR ORUÉ**

**VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN**